

Constancia: 6 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, OCTUBRE SEIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	John Jairo Arredondo Loaiza.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20160112500</u>
Decisión:	Auto de Apertura de Desacato.

El señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, vino expresando que la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, no han cumplido con la orden que se les impartió, mediante la sentencia de TUTELA, proferida por este Juzgado, el 13 de diciembre de 2016, por lo que se dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto pronunciado el 14 de septiembre de 2023.

Notificados que fueron los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por medio de los oficios Nos 3873 y 3874 del 15 de septiembre de 2023, que se le remitieron por correo electrónico, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en el informe que rindió expuso que al paciente le han autorizado cada uno de los servicios que ha requerido derivados de la patología de base tutelar y de aquellos servicios PBS que deben garantizar las EPS, no obstante, los insumos que hoy pretenden exceden la orden dada en el fallo de tutela ya que estos productos están diseñados para el aseo personal y no son un tratamiento médico porque su finalidad no es conllevar al paciente a una recuperación o estabilización de sus funciones normales sino insumos de

aseo que su finalidad es dar un estado salubre y de bienestar a la persona, lo cual puede obtener mediante otros medios y no necesariamente suministrado por la EPS y el usuario del sistema de salud tiene la obligación como mínimo de asumir sus insumos e implementos de aseo, que como estos se encuentran excluidos taxativamente del sistema y no son competencia de SALUD TOTAL definir sobre su aprobación o cobertura económica.

Por su parte, el accionante le informo al Despacho que a la fecha la EPS SALUD TOTAL no le ha hecho entrega de los insumos desde el mes de agosto de 2023.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por cuanto la EPS no le está prestando en su integridad los servicios de salud que requiere, consistente en: 4 frascos de listerine 500 mg; 2 cremas dentales sensodine de 100 mg y 1 gel sensi-kin de 75 mg ordenados por el especialista de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone, sin que sea procedente como lo solicita la entidad, el ampliar el término para emitir una respuesta de fondo, en consideración a la perentoriedad de los mismos.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan el pronunciamiento que consideren pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

Y oficiar a la Doctora MARIA ADELAIDA VÉLEZ ECHEVERRI especialista en Periodoncia de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, para que se sirva informar que efectos tiene para la salud oral del paciente la falta de los servicios de salud que requiere el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, consistente en 4 frascos de listerine 500 mg; 2 cremas dentales sensodine de 100 mg y 1 gel sensi-kin de 75 mg, que hacen parte del tratamiento que recibe para el diagnóstico por él padecido: “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS” y si la falta de higiene en la forma ordenada afecta el tratamiento llevado a cabo al paciente.

La accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., informará que curso le ha dado a la orden médica PLAN DE MANEJO, expedida en el formato COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA DEL MINISTERIO DE SALUD expedido por el especialista en periodoncia de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, el 9 de agosto de 2023, si la misma fue radica ante ese Ministerio y la respuesta brindada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 13 de diciembre de 2016, a favor del señor **JOHN JAIRO ARREDANDO LOAIZA**, frente a accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-Súrtase el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos acercados por la parte actora con la solicitud incidental y el informe allegado del cumplimiento parcial.

5.- REQUERIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., para que informe que curso le ha dado a la orden médica PLAN DE MANEJO, expedida en el formato COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA DEL MINISTERIO DE SALUD expedido por el especialista en periodoncia de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, el 9 de agosto de 2023, si la misma fue radica ante ese Ministerio y la respuesta brindada.

6.- OFICIAR a la Doctora MARIA ADELAIDA VÉLEZ ECHEVERRI especialista en Periodoncia de la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL, para que se sirva informar que efectos tiene para la salud oral del paciente la falta de los servicios de salud que requiere el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, consistente en 4 frascos de listerine 500 mg; 2 cremas dentales sensodine de 100 mg y 1 gel sensi-kin de 75 mg, que hacen parte del tratamiento que recibe para el diagnóstico por él padecido: “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS

SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS” y si la falta de higiene en la forma ordenada afecta el tratamiento llevado a cabo al paciente.

7.-REQUERIR a los señores **MIGUEL ÁNGEL ROJAS CORTÉS**, primer suplente del representante legal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y la Señora **PAOLA ANDREA OTALORA TORRES** tercer suplente del representante legal de esa entidad, en las condiciones descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2016, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, dedujo el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.